



RESOLUCION JEFATURAL N° 000010-2025-MDP/OGGRH [42179 - 1]

VISTOS:

La solicitud - varios N° 001-2025-MDP/GDTI-SGI-HPGM [42179-0] de fecha 20 enero 2025, mediante el cual, la servidora GABY MARILU HUAMAN PEREZ, formuló Recurso de Reconsideración contra el MEMORANDO N° 008-2025-MDP/OGGRH [36547-6], de fecha 3 enero 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 2 Inc. 20. de la Constitución Política del Perú consagra el derecho que tiene toda persona: "20. *A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad*";

Que, mediante Oficio N° 002106-2024-MDP/GDTI [36547-2] de fecha 10 diciembre 2024 la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, solicita el desplazamiento de la servidora municipal, Sra. Gaby Huamán Pérez, quien se encontraba desempeñando el cargo de secretaria de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgos y Desastres, para que pase ser asignada a la Subgerencia de Infraestructura, a fin de contribuir al logro de los objetivos trazados para dicha área, agregado a ello en la parte in fine del citado documento el gerente de la GDTI, señala: "*Esta solicitud responde a la necesidad de optimizar los procesos administrativos, teniendo en cuenta la recarga laboral existente en la Subgerencia, lo que hace indispensable la incorporación de nuevo personal en el cargo mencionado, para el cumplimiento efectivo de las actividades propias del área*";

Que, posteriormente mediante Oficio N° 2495-2024-MDP/OGGRH [36547-3] de fecha 26 diciembre 2024, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, previamente solicitó opinión sobre desplazamiento de personal al Gerente de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastres, en atención al Oficio N° 002106-2024-MDP/GDTI [36547-2];

Que, estando a lo anteriormente solicitado, con Oficio N° 003-2025-MDP/GSCGRD [36547-5] de fecha 2 enero 2025, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastres opinó FAVORABLEMENTE el desplazamiento de la mencionada servidora municipal, a fin de que se ponga a disposición del área requerida, por ser de necesidad servicio, y continúe desempeñándose en el cargo que viene realizando;

Que, estando a los antecedentes citados en los párrafos anteriores, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos con fecha 3 enero 2025 emitió el Memorando N° 008-2025-MDP/OGGRH [36547-6], dirigido a la servidora GABY MARILU HUAMAN PEREZ, leído el citado documento se tiene que la OGGRH, hace referencia al a) Oficio N° 002106-2024-MDP/GDTI [36547-2] y al b) Oficio N° 003-2025-MDP/GSCGRD [36547-5];

En el mencionado documento se comunica a la impugnante que a partir del lunes 6 de enero 2025 pasará a laborar en la Sub Gerencia de Infraestructura - Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, en calidad de apoyo laboral en las actividades priorizadas que la citada Sub Gerencia se encuentra en proceso de implementación, apoyo que está programada hasta el 30 de junio del año en curso, pudiendo ampliarse a petición de la precitada Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura.

Asimismo, se le comunica que deberá apersonarse a la mencionada Gerencia para recibir sus funciones por cumplir, así como las instrucciones que el citado despacho tenga a bien disponer.

Finalmente, se le hace conocer que de conformidad a la vigente normatividad institucional está obligada a efectuar la correspondiente entrega de cargo, así como en el SISGEDO atender todo documento en "proceso", "por recepcionar" y "pendiente de atención".

Que, mediante Memorando N° 003-2025-MDP/GDTI [36547-10] de fecha 7 enero 2025 la Gerencia de



RESOLUCION JEFATURAL N° 000010-2025-MDP/OGGRH [42179 - 1]

Desarrollo Territorial e Infraestructura asignó funciones, a la servidora GABY MARILU HUAMAN PEREZ;

Sobre el plazo de impugnación

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. De conformidad al numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración debe resolverse en el plazo de quince (15) días;

Que, en ese contexto, con solicitud - varios N° 000001-2025-MDP/GDTI-SGI-HPGM [42179 - 0] de fecha 20 enero 2025, mediante el cual la servidora GABY MARILU HUAMAN PEREZ, formuló Recurso de Reconsideración contra el MEMORANDO N° 000008-2025-MDP/OGGRH [36547 - 6], de fecha 3 enero 2025, recurso que fue presentando dentro de plazo de Ley, correspondiendo admitirlo a trámite;

Sobre la nueva prueba aportada

Que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el derecho a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, a la letra prescribe : *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*;

Que, como se advierte del recurso de reconsideración objeto de análisis, la impugnante NO adjuntó nuevas pruebas, haciendo una mera descripción de los antecedentes que motivaron su desplazamiento, así como la base legal que regula la rotación, en consecuencia, la impugnante no cumplió con el requisito que establece la norma, esto es la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración la cual está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio;

Análisis del Recurso de Reconsideración

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 120.1 del artículo 120° y numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que le franquea la ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, en tal sentido el jurista Morón Urbina, respecto al Recurso de Reconsideración, manifestó que: *“En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*;

Que, sobre la exigencia de nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro *“Comentarios a la Normas Generales de Procedimientos Administrativos”*, señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado



RESOLUCION JEFATURAL N° 000010-2025-MDP/OGGRH [42179 - 1]

presente y del alegado que sustente la prueba instrumental;

Que, conforme lo anteriormente señalado, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió un acto administrativo proceda a modificarlo sustentado en la **NUEVA PRUEBA** que el administrado presente, **la cual debe estar referida a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado**;

Que, de la revisión del Recurso de Reconsideración y luego de hacer un análisis lógico jurídico se advierte que, la impugnante GABY MARILU HUAMAN PEREZ no ha presentado NUEVA PRUEBA para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia a meritarse y que como consecuencia acredite que su recurso de reconsideración se encuentre amparado;

Que, estando a lo antes expuesto se evidencia que al constituir el Recurso de Reconsideración un medio impugnatorio que tiene por objeto posibilitar que el órgano que expidió el acto que se recurre, pueda nuevamente considerar el caso a la luz de una prueba instrumental nueva; de actuados, pues de la revisión del citado recurso presentado por el sancionado GABY MARILU HUAMAN PEREZ, no ha cumplido con demostrar NUEVA PRUEBA; lo cual NO RESULTA PROCEDENTE modificar el criterio adoptado por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos;

Sobre la garantía de la debida motivación.

Que, la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional¹² ha señalado lo siguiente:

“Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”

Que, en virtud de lo expuesto, se colige que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada.

Que, la Entidad sí ha expuesto las razones que sustentan su decisión de rotar a la impugnante del área en que venía laborando, puesto que leído el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora GABY MARILU HUAMAN PEREZ contenido en el Memorando N° 000008-2025-MDP/OGGRH [36547-6], ésta hace una redacción completa del Informe Oficio N° 002106-2024-MDP/GDTI [36547 - 2] y del Oficio N° 000003-2025-MDP/GSCGRD [36547 - 5], documentos en los cuales se expone las razones y se motiva el porque del desplazamiento de la impugnante, teniendo en cuenta que los citados documentos sirvieron de



RESOLUCION JEFATURAL N° 000010-2025-MDP/OGGRH [42179 - 1]

referencia para que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos emita el Memorandum 000008-2025-MDP/OGGRH [36547 - 6] materia de impugnación.

En consecuencia, la servidora NO PUEDE PRETENDER que el acto impugnado carece de motivación, cuando en su recurso de reconsideración hace una descripción extensiva de los documentos mencionados en el párrafo anterior, por lo tanto, la Entidad si ha observancia la garantía de la debida motivación;

Estando a lo actuado y, en uso de las facultades conferidas por Ordenanza Municipal N.º 017-2021-MDP/A, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Distrital de Pimentel;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE, el recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora GABY MARILU HUAMAN PEREZ, contra el Memorando N° 008-2025-MDP/OGGRH [36547-6], de fecha 3 enero 2025, por las razones antes expuestas.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución conforme a Ley; anexar copia en el legajo personal de la servidora; y, publicarla en el Portal Institucional www.munipimentel.gob.pe, acto provisto de carácter y valor oficial conforme al Art. 5° de la Ley N° 29091.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente
EDWARD CARDENAS DEL AGUILA
JEFE DE OFICINA GENERAL DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
Fecha y hora de proceso: 03/02/2025 - 09:40:26

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>